

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Naturaleza** : Acción de Tutela  
**Radicación** : 81001-3333-002-2019-00303-00  
**Accionante** : Arvey Zapardiez Illera  
**Demandado** : Dirección Nacional del Partido Alianza Verde,  
Dirección Municipal del Partido Alianza Verde y  
Registraduría Nacional del Estado Civil Delegado  
Arauca  
**Juez** : Carlos Andrés Gallego Gómez

En ejercicio de la acción constitucional de tutela, el señor Arvey Zapardiez Illera a través de apoderado, presenta acción de tutela en contra de la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, Dirección Municipal del Partido Alianza Verde y Registraduría Nacional del Estado Civil Delegado Arauca, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, dignidad humana, buen nombre y a elegir y ser elegido

Así mismo solicita el accionante como medida provisional:

*“(..) se dicte como medida provisional LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA de la inscripción de la lista al Concejo del Municipio de Arauca por el Partido Alianza Verde, inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegada Arauca, el día 27 de Julio de 2019, hasta tanto no se decida la presente Acción de TUTELA.- Lo anterior con el fin de evitar la transgresión inminente al derecho tutelado (...)”*

Observa el despacho que dentro del escrito de tutela, Arvey Zapardiel Illera manifiesta ser miembro del Directorio Municipal del Partido Alianza Verde como Vocero de la Comisión Política en el Municipio de Arauca y que el pasado 25 de julio se acercó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauca con el fin de realizar inscripción como candidato al Concejo de Arauca, siendo excluido de la lista de candidatos sin justificación alguna, la cual fue presentada por el Comité de Avales del Directorio Municipal.

Al respecto de la solicitud de medida provisional, se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para que sea procedente la medida solicitada debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa la amenaza y vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama. Adicionalmente, debe establecerse que dicha medida sea necesaria y urgente en razón al alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exige evitar la causación de mayores daños.

En atención a la medida provisional solicitada por el actor, la misma no tiene vocación de ser decretada, ya que en lo concerniente a los otorgamientos y revocatoria de los avales, el Consejo Nacional Electoral ha conceptuado que<sup>12</sup>

(...)

En este estado de las cosas, asumiendo que al aval es un acto potestativo y unipersonal de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en cuanto a que es manifestación de la voluntad que posibilita una candidatura, y simultáneamente es garantía de las condiciones morales y calidades del beneficiario, dable es predicar su revocabilidad aún sin consentimiento del candidato.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado lo anterior y también ha señalado que son los partidos políticos que en ejercicio de su autonomía le corresponde evaluar sobre el otorgamiento o la revocatoria de un aval a un candidato político.

De igual manera, esa corporación ha afirmado que en este tipo de asuntos lo que se discute es la *“vulneración de derechos surgida de una mera expectativa respecto de la posibilidad de ser elegido, ya que se trata es de una situación que en la debida oportunidad puede ser modificada por la colectividad política en la que milita el aspirante y en consecuencia, sólo será definitiva cuando precluye la oportunidad para su retiro”*<sup>3</sup>

Por lo anterior, no se puede considerar en este caso que el no otorgamiento del aval por el Partido Alianza Verde al accionante le genera un perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección tutelar.

De otro lado, se vinculará al proceso a las personas que se encuentran incluidas en la lista de candidatos para el Concejo Municipal de Arauca, los cuales fueron avalados por el Partido Alianza Verde para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 27 de octubre, siendo los siguientes:

1. Julio Simón Escobar Bastos.
2. Fredy Patiño Arguello.
3. José Alexis Belizario Angulo.
4. William Paúl León Roa.
5. Dayanara Herrera Bernal.
6. Diana Tejada Peñalosa.
7. David Eduardo Chávez Arana.

<sup>1</sup> Sentencia STP 12364 del 10 de septiembre de 2015 (Radicado. 81692. M.P Eyder Patiño Cabrera.

<sup>2</sup> Concepto del 10 de marzo de 2005. M.P. LUIS EDUARDO BOTERO HERNANDEZ, radicación 0458 de 2005; y concepto del 17 de junio de 2003, M.P. NYDIA RESTREPO HERRERA, radicación 2332.

<sup>3</sup> Sentencia STP 12364 del 10 de septiembre de 2015 (Radicado. 81692. M.P Eyder Patiño Carera

8. Daniel Hernando Carvajal Sparza
9. Yesica Lorena Medina Rico.
10. Mario Alfonso Useche Torres.
11. Hober Fray Nieves Tovar.
12. Miguel Hernán Hernández Sánchez.
13. Helmer Giovanni Lavoza Zapata Gutiérrez.
14. Diana Marcela Palmero Brito.
15. Gloria Patricia Madrid Navarro.

Para efectos de notificación del auto admisorio de la presente tutela se ordenará que por intermedio del partido Alianza Verde se notifique el contenido de esta decisión a los enunciados vinculados a través del medio más expedito.

Por último, revisado el escrito de tutela se encuentra que reúne los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, razón por la cual se pasará a admitir, tal como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia este Despacho,

#### **Resuelve**

**Primero: Admitir** la presente acción de tutela interpuesta por Arvey Zapardiel Illera, en contra de la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, Dirección Municipal del Partido Alianza Verde y Registraduría Nacional del Estado Civil Delegado Arauca, por reunir los requisitos de Ley.

**Segundo: Notificar** por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante y accionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

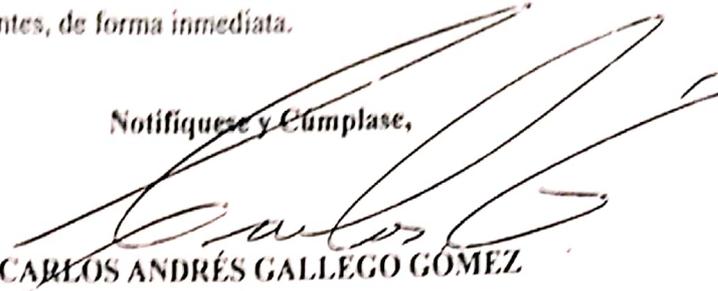
**Cuarto: Conceder** el término de tres (3) días hábiles a las entidades accionadas, para que dentro del mismo se sirvan allegar con destino al proceso, un informe claro, detallado y preciso en el cual se pronuncie sobre la presente acción, con los soportes correspondientes, conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto: No acceder** a la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto: Vincular** a la presente acción de tutela como terceros intervinientes enunciados en las consideraciones de la presente providencia y se ordena que los mismos sean notificados por intermedio del partido Alianza Verde el contenido de esta decisión a través del medio más expedito.

Séptimo: Para dar respuesta al requerimiento, las entidades accionadas contarán con el término de dos (2) días y se ordena que por Secretaría se realicen y envíen los oficios pertinentes, de forma inmediata.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ  
Juez